

Digesto Municipal

SubCategoría: Tomo 3

Título: IX - 2. Ruidos Innecesarios o Excesivos.

IX - HIGIENE Y SANEAMIENTO ambiental

IX - 2. Ruidos Innecesarios o Excesivos.

REGISTRADA BAJO EL N° 3.271.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en los expedientes Letra "S" - N° 167786/3 - Fichero N° 55 y Letra "D" - N° 167662/6 - Fichero N° 55, que tuvieron entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 03950-1 y 03951-1; y

CONSIDERANDO:

Que desde la vigencia de la Ordenanza N° 2775 y su modificatoria Ordenanza N° 2851, se vienen reuniendo elementos de hecho y de derecho que aconsejan su revisión.

Que la existencia y disponibilidad de nuevos instrumentos de medición permiten actualmente una importante simplificación en la medición y una mejor definición de las situaciones.

Que en la presente modificación de la normativa vigente, se mantiene la útil distinción entre ruidos innecesarios y excesivos.

Que la sola comprobación de la existencia de un ruido innecesario, tipificado como tal (artículo 3° de la presente norma legal), sin necesidad de medición o apreciación subjetiva alguna, configura una situación punible que genera responsabilidad y da lugar a su sanción.

Que la producción de estos ruidos es injustificable, cualquiera sea su intensidad, por lo que el objetivo es su prohibición en forma absoluta.

Que, admitiendo que existen ruidos cuya producción no puede, en principio, considerarse injustificada, su control se establece a partir de determinados niveles objetivos.

Que, entonces, la ventaja evidente es que la calificación del carácter excesivo del ruido no se hace subjetivamente por la autoridad competente, sino que surge de la evaluación a realizar.

Que, teniendo en cuenta la complejidad del tema, y con el objetivo de racionalizar los controles, se adoptan los criterios establecidos en la Norma IRAM N° 4.062 "Ruidos Molestos al Vecindario".

Que la misma establece un método que permite evaluar los niveles de ruidos molestos al vecindario, eliminando en gran parte la posibilidad de arbitrariedades por parte del poder actuante, evita discusiones innecesarias con los afectados y da garantías de una

normal actuación.

Que por otra parte, se vienen reuniendo antecedentes que prueban la inobservancia de la norma legal vigente en forma reiterada y en varios de sus aspectos.

Que es necesario otorgar herramientas útiles y ágiles que permitan a la dependencia designada por el Departamento Ejecutivo Municipal para ejercer la función de poder de policía, actuar con premura cuando se detecten conductas que infringen la normativa específica.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal el causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, sea en sitios públicos o privados cualquiera fuese la jurisdicción que sobre estos se ejercite, y el acto o hecho o actividad de que se tratase.

Art. 2º) Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste haya sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

CAPÍTULO II

-

RUIDOS INNECESARIOS

Art. 3º) Considérase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público:

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.
- b) La circulación de vehículos que provoquen ruidos motivados por ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocerías, rodaje, cualquier otro defecto mecánico y/o cargas mal distribuidas o mal aseguradas.
- c) Las bocinas de tonos múltiples, estridentes o desagradables y las sirenas, con excepción de los vehículos afectados a servicios públicos, sanitarios o de emergencias y en tanto la utilización del elemento sonoro sea indispensable para agilizar o facilitar el servicio que se esté prestando.
- d) Las aceleradas bruscas con cualquier vehículo automotor, aún las realizadas para calentar o probar motores.
- e) Mantener un vehículo detenido con el motor en marcha a altas revoluciones.

- f) El uso de bocinas dentro de cualquier horario, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- g) Las actividades de las empresas constructoras, albañiles o personas que trabajen en la construcción, refacción o demolición de inmuebles desde las 20 hasta las 8 horas del día siguiente.
- h) La propaganda o difusión comercial realizada con amplificadores o altavoces por vehículos denominados "autos sonoros" y la que efectúen por sí los vendedores ambulantes, los días domingos o feriados entre las veinte y diez horas y entre las doce y dieciocho horas; o fuera del horario de comercio que fije el Centro Comercial e Industrial del Departamento Castellanos.
- i) Los trabajos en la vía pública, a cualquier hora, por parte de los propietarios, empleados o responsables de talleres mecánicos o negocios de reparación de elementos de los automotores en general, gomerías, talleres de chapa y pintura y actividades afines o cualquier otra actividad comercial o industrial.
- j) Las conversaciones en voz alta, los gritos y la difusión de música, anuncios o propaganda que puedan afectar o molestar a quienes se encuentren internados en hospitales, sanatorios, centros de salud, asilos o instituciones afines.
- k) Las actividades mencionadas en el inciso anterior, dentro del horario de funcionamiento de las escuelas, colegios, lugares donde se desarrolle cualquier tipo de actividades educativas, de cultos y oficios religiosos.
- l) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente, y que no estuviese expresamente incluido.

CAPÍTULO III

RUIDOS EXCESIVOS

Art. 4º) Se consideran ruidos excesivos con afectación al público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

TIPO DE VEHÍCULO NIVEL DE dB (A)

- Motocicletas livianas de hasta 50 cc. de cilindrada incluyendo bicicletas, triciclos con motor acoplado

75 dB (A)

- Motocicletas de 50 a 125 cc. de cilindrada 82 dB (A)

- Motocicletas hasta 150 cc. de cilindrada y 2 tiempos 84 dB (A)

- Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y cuatro tiempos 86 dB (A)
- Automotores hasta 3,5 tn. de tara 85 dB (A)
- Automotores de más de 3,5 tn. de tara 89 dB (A)

Los niveles se medirán con un instrumento standard medidor de niveles sonoros leídos en la escala de compensación (A), procurándose que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.

Art. 5º) Las emisiones sonoras producidas o estimuladas por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, o privada deberán cumplir con la NORMA IRAM 4.062/84 "Ruidos molestos al vecindario" tanto en la medición como en los métodos de ensayo y la cual consta en fojas 4 a 15 inclusive del presente expediente.

A tal efecto se ha establecido una tabla de equivalencias entre los distintos distritos que establece el Reglamento de Zonificación (Ordenanza N° 2958 y modificatorias) y la Tabla I de la Norma IRAM 4.062/84, que a continuación se transcribe:

Distritos del Reglamento de Zonificación Equivalencia con las zonas de la Tabla I Norma IRAM 4062/84 Término de corrección por zona, K (dB) (A)

Rural Rural (residencial) (Tipo 1) -5

Suburbana Suburbano con poco tránsito (Tipo 2) 0

Residencial de viviendas de una familia Urbano (residencial) (Tipo 3) 5

Residencial Urbano (residencial) (Tipo 3) 5

Residencial de baja densidad Residencial urbano con alguna industria liviana o rutas principales (Tipo 4) 10

Residencial-Comercial-Administrativo Central Centro Comercial o Industrial intermedio entre tipos 4 y 6 (Tipo 5) 15

Industrial Predominantemente industrial con pocas viviendas (Tipo 6) 20

Art. 6º) Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos o sociales que se instalen con posterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza deberán adoptar, antes de entrar en funcionamiento, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a encuadrarse en el marco de la presente norma legal.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, a pedido de parte interesada, un plazo prudencial y acorde con cada situación, para aquellos establecimientos ya existentes que deban adecuar sus instalaciones o funcionamiento a los fines del cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

PENALIDADES - PROCEDIMIENTO

Art. 7º) Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las

siguiente medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso:

- a)** Multas, que podrán graduarse entre 20 y 47 unidades de las previstas en la parte especial del Código Municipal de Faltas.
- b)** Clausura preventiva;
- c)** Clausura por tiempo determinado, cuando se constaten las faltas e infracciones reiteradas a la presente ordenanza;
- d)** Clausura definitiva: para cuya imposición se tendrá en cuenta no sólo la aplicación anterior de una o más multas o una o más clausuras provisorias en su caso, sino además la gravedad del incumplimiento, aunque no existieran antecedentes, contemplando especialmente aquellos casos en que deba actuarse en defensa de la seguridad y salud de la población, y la preservación del medio ambiente.
- e)** El señor Juez de Faltas Municipal, en caso de considerarlo procedente y cuando la gravedad o reiteración de la inobservancia a las disposiciones de la presente Ordenanza así lo justifique, podrá disponer el secuestro del o de los vehículos, maquinarias, o cualquier elemento, generadores de ruidos innecesarios o excesivos, fijando en cada caso el plazo y exigencias a las cuales se condiciona su restitución.

La imposición de la pena de multas no impide que además se disponga las sanciones dispuestas en los apartados **b); c); d) y e)** del presente artículo, de acuerdo a la gravedad de incumplimiento en el hecho particular y sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal o de faltas de la provincia de Santa Fe, que resulten de aplicación en cada caso.

Art. 8º) Los Juzgados de Faltas Municipales serán la autoridad ante quienes tramitará la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas; quienes tendrán a su cargo graduar y fijar las mismas.

A dichos Juzgados les serán giradas las infracciones o incumplimientos que se constaten, con todos los antecedentes recabados.

En caso de peligro inminente para la salud o seguridad de la población el Juzgado de Faltas Municipal, mediante resolución fundada, podrá disponer la inmediata clausura preventiva del establecimiento, hasta tanto el mismo se ajuste a las exigencias incumplidas, pudiendo otorgar un plazo a tal efecto y corriendo traslado de las actuaciones al infractor, por un plazo de diez días hábiles para que el mismo ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste y proponga las soluciones que considere pertinentes, las que podrán ser tomadas en cuenta al mismo fin, con intervención de las áreas técnicas competentes.

Las sanciones de multas o clausura provisorias o definitiva serán impuestas al infractor, previo traslado al mismo de las actuaciones, por el plazo de diez días hábiles, a fin de que ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste, vencido el cual se dictará la correspondiente Resolución que así las disponga, observándose en lo demás las disposiciones vigentes del Decreto N° 3197 de Actuaciones Administrativas ante la Municipalidad de Rafaela.

CAPÍTULO V

-

APLICACIÓN

-

Art. 9º) La Secretaría de Planeamiento y Medio Ambiente y/u otra dependencia que establezca el Departamento Ejecutivo serán los organismos encargados de verificar el cumplimiento de la presente.

Art. 10º) Derógase la Ordenanza N° 2775 y 2851 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Art. 11º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada
en la
Sala
de
Sesi
ones
del
**CO
NC
EJO
MU
NIC
IPA
L
DE
RAF
AEL
A**, a
los
cator
ce
días
del
mes
de
octu
bre
de
mil
nove
cient
os
nove
nta y
nuev

Dr. ENRIQUE J. MARCHIARO C.P.N. ALDO A. CAMUSSO

Secretario Presidente

Concejo Municipal de Rafaela Concejo Municipal de Rafaela

RAFAELA, 19 de Octubre de 1999.-

POR TANTO: Téngase por Ordenanza de la Ciudad, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

C.P.N. ALCIDES LORENZO CALVO C.P.N. RICARDO M. PEIRONE

Secretario de Gobierno Intendente Municipal